

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	GUSTAVO EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	FIDEICOMISO INMUEBLES FORMENTOR
RADICADO	2020-00285
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, en el que se dispuso el rechazo de la demanda por no darse cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, esto es, prestarse la caución ordenada, o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, luego de transcribir el contenido de los Art. 90, 82 y 84 del CGP, que cuesta enormemente entender el fundamento de la exigencia del despacho, ya que tal requerimiento no figura dentro de las exigencias de ley, siendo manifiesta la intención de legislar mediante una providencia.

Agrega en cuanto al Art. 590 del mismo estatuto procesal, que esta norma se refiere exclusivamente a la solicitud de las medidas, y no a su práctica, para prescindir del requisito de procedibilidad, como igualmente lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001; que por tanto, el despacho confunde estos dos escenarios, toda vez que la práctica de la medida no supedita la prerrogativa de prescindir de la conciliación, y que mucho menos, puede imponerse como requisito previo a la admisión, que por ende, en caso de que esta no se llegue a cancelar dentro del término concedido, la consecuencia procesal es no decretar la medida pedida, más no rechazar la demanda.

Por último, sostiene que la posibilidad de acudir directamente al juez, en parte se basa en la posibilidad de que el demandante pueda hacer efectivas las medidas cautelares necesarias para garantizar el cumplimiento de las prestaciones a las que está obligado el demandado, por lo que no hacer uso de la conciliación extraprocesal no obedece a un capricho del demandante, sino a la necesidad de asegurar la satisfacción de los derechos perseguidos con la demanda antes de que el demandado se insolvente al enterarse de la existencia del proceso, calificando de excesiva la interpretación del derecho, quien en su sentir, quiere asumir un rol de vigilante que no le corresponde.

Así pues, solicita se revoque el auto atacado, procediéndose con la admisión de la demanda, o que, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Como quiera que no se encuentra trabada la Litis, no era del caso dar traslado del recurso presentado.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los

senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 28 de enero hogaño, lo que significa definir si se cumplió con el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, tendiente a aportar la caución para decretar la medida cautelar solicitada, o allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo a lo establecido en el art. 621 del C.G.P., *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)"*

En efecto, se tiene que la conciliación extrajudicial se estableció como un mecanismo de resolución de conflictos, alternativo al proceso jurisdiccional, el cual tiene como fin permitir que las partes, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí de un tercero imparcial, solucionen sus conflictos; significa lo anterior, que el objeto de dicha conciliación es lograr que los inconvenientes se resuelvan sin tener que acudir a la jurisdicción, y por ello deben ser objeto de conciliación todas las pretensiones de la demanda, pues cada una de ellas debe cumplir tal requisito, toda vez que no es una exigencia meramente formal, sino que debe agotarse en realidad la conciliación, lo que no sucedería si no se llevan ante este tercero conciliador, todas las peticiones elevadas en el escrito genitor.

No obstante lo anterior, el artículo 590 del C.G.P le permitió a las partes acudir directamente al juez sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad, ante la solicitud de la práctica de medidas cautelares; igualmente, esa misma disposición normativa exige para decretar cualquier medida de este tipo, que la parte demandante pague el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esta potestad y en consecuencia, sería menester de quien acude a la jurisdicción, presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

Aceptarse una interpretación diferente soslayaría la orden del legislador de presentar requisito de procedibilidad, y la finalidad de resolver los conflictos antes de que los mismos sean presentados ante la jurisdicción, para evitar de esta forma la congestión en los distintos despachos judiciales.

Examinado el asunto objeto de debate, se observa que la parte actora no prestó la caución en el término ordenado, sino que meramente manifestó su voluntad de que se decrete, y es claro que la norma procesal sobre el asunto no solo exige como requisito que la parte solicite la medida, sino también su práctica y para que esta se lleve a cabo es necesario el pago de la caución antes referida; sin que en momento alguno, quiera significar dicha exigencia, que el despacho esté realizando *"un rol de vigilante que no le corresponde"*, como lo sostuvo el apoderado recurrente, desconociendo no solo que es facultativo de la parte demandante, solicitar una medida cautelar, sino además, que el requisito exigido no se efectuó con el fin de asegurar la satisfacción de los derechos perseguidos con la demanda, no obstante ser este el fin de las medidas cautelares, sino para evitar que la mera solicitud de las medidas cautelares sea utilizada para pasar por alto la exigencia de la conciliación extrajudicial, pues no fue ese el espíritu del legislador, máxime cuando es claro que sin caución no hay medida cautelar, salvo algunas excepciones, que no vienen a este asunto en concreto.

Ahora bien, es cierto que la caución no es una causal para la inadmisión de la demanda, pero sí lo es la conciliación prejudicial, conforme lo previsto en el Nral. 7 del Art. 90 del CGP; motivo el cual el despacho le otorgó al alzado la

posibilidad de allegarla dentro del término de cinco días, en caso tal que no presentara la caución; no obstante, no aportó ni lo uno, ni lo otro, lo que desencadenó en el rechazo de la demanda.

En una situación semejante a la que hoy se discute, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión, M.P. Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, en providencia del 14 de junio de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 05001 31 03 014 2019 00041 01, indicó:

"Ahora, es claro que si bien el artículo 590 ib. autoriza acudir a la jurisdicción de manera directa, esto es, sin agotar la conciliación prejudicial, cuando se solicite la práctica de las medidas cautelares, ello no significa que solamente se enuncien para obviar un requisito, lo que en realidad debe hacerse es efectivizarse la misma, e innegable resulta que debe realizarse antes de admitirse la demanda, pues no hacerlo significaría que no hay medida cautelar, y por tanto, debe allegarse la conciliación prejudicial so pena de rechazo.

En el presente caso considera el ponente que al no cumplir el demandante con la carga impuesta para efectiva la medida cautelar, debió exigírsele por parte del juez dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 90 numeral 7, esto es, que dentro del plazo de 5 días aportara la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y de no hacerlo, ahí sí rechazar la demanda, pues aunque en el auto que exigió la caución se mencionó dicha consecuencia tácitamente, no así procedió la funcionaria de conocimiento"

En este orden de ideas, el auto recurrido se mantendrá incólume, toda vez que no se logró acreditar el cumplimiento del pago de la caución exigida para la práctica de la medida cautelar solicitada, ni se allegó la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, por tanto, la consecuencia no es otra que el rechazo de la demanda.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio y teniendo en cuenta que Nral. 1 del Art. 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, y se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto se remita todo el expediente al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado, por medio del cual el Despacho dispuso el rechazo de la demanda, en virtud de los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, de acuerdo con los argumentos que anteceden. Remítase el expediente a la dependencia ordenada.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, _____ de febrero de 2021.
JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación: **4599ded0fe1c80cebf802f8284235a7fd2de02d0ca469beb864d8e9f667f2ee8**

Documento generado en 15/02/2021 09:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>